

Procedimiento: Aplicación General
Materia: Declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones.
Demandante: Gastón Rodríguez Merino
Demandado 1: Arquitectura y Construcciones JECC SPA
Demandado 2: Municipalidad de Zapallar
RIT: O-277-2019

Puente Alto, cuatro de junio de dos mil veintiuno

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que comparece ante este tribunal don LUIS JAVIER QUINTUMAN MEDINA, ABOGADO, cédula de identidad N° 15.328.090-8 y doña ALEJANDRA SOFIA LOPEZ REYES, ABOGADA, cédula de identidad N° 15.447.517-6, ambos domiciliados en Av. José Manuel Irrazaval N° 0180, oficina 208, comuna de Puente Alto, en representación convencional, como se acreditará, GASTON RODRIGUEZ MERINO, chileno, soltero, supervisor de obras, cédula de identidad N° 18.490.021-1, domiciliado en Pasaje Emilia Rodriguez, Sector Cachapoal, comuna de San Carlos, Provincia de Punilla, Región de Ñuble, Región Metropolitana, quien de conformidad a los artículos 7, 8, 9, 63, 63 bis, 162, 163, 168, 183 A y siguientes, 446 y 496 y siguientes del Código del Trabajo, interpone demanda en Procedimiento de Aplicación General, por Despido injustificado, Sanción del Artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo (Nulidad del Despido) y Cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleador ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA, Rut: 76.837.102-4, empresa del giro de su denominación, domiciliado en Arturo Prat N° 21, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana y, en forma solidaria y/o subsidiaria, como co-empleador, en contra de don ESTEBAN IGNACIO MORENO YAQUICH, cédula nacional de identidad número 15.436.141-3, desconoce profesión u oficio, domiciliados en Arturo Prat N° 21, comuna de puente Alto, Región Metropolitana, y en forma solidaria y/o subsidiaria, en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR, Corporación Autónoma de Derecho Público, representada legalmente su alcalde don GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑAN, abogado, cédula de identidad N° 15.960.626-0, o por quién la represente en conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con German Riesco N° 399, comuna de Zapallar, Región de Valparaíso; a objeto que la admita a tramitación y la acoja inmediatamente, y las condene al pago de las prestaciones que se detallan a continuación, con expresa condenación en costas, en consideración a la exposición circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho que se exponen.

Indica que inició la Relación Laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada en calidad de Supervisor de O.O.C.C., con fecha 01 de abril de 2019,



QCEHXWCHKH

hasta el término de las obras señaladas en el artículo primero del contrato de trabajo. Al respecto resulta necesario precisar que las obras para las cuales fue contratado y que, a su vez, fue contratada la demandada principal, fue la de Construcción de salas de procesos comunitarios Prodesal-Catapilco, ubicada en Avda. José María Mercado N° 335, Catapilco, comuna de Zapallar, encargada por la Ilustre Municipalidad de Zapallar. De dicha obra, tomó conocimiento que finalizó entre el 28 y 29 de junio de 2019. Lo anterior es del todo relevante por cuanto se le puso término anticipado a su contrato de trabajo, todo lo cual justifica demandar el lucro cesante como se explicará más adelante. Asimismo cabe señalar que quienes supervisaban su trabajo y le daban instrucciones y que fueron las personas con quién siempre se relacionó fueron don Jorge Moreno Yaquich (representante legal de la empresa) y su hermano don Esteban Moreno Yaquich, siendo éste último además quién le depositó a su cuenta rut parte de su remuneración con su patrimonio propio, tal como consta en las cartolas de transferencias bancarias que se acompañaran oportunamente, todo lo cual fundamenta demandarlo (a don Esteban Moreno) en calidad de co-empleador, en forma solidaria y/o subsidiaria.

Los servicios para los cuales fue contratado los desempeñó en Avda. José María Mercado N° 359 y 335, Catapilco, comuna de Zapallar, realizando la Construcción de salas de procesos comunitarios Prodesal-Catapilco, Obras de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, tal como consta en la cláusula Primero del Contrato de Trabajo. Al respecto cabe precisar que las reuniones y otras operaciones que no importaran trabajo en terreno se llevaban a cabo en el domicilio de don Esteban y Jorge Moreno Yaquich ubicado en Arturo Prat N° 21, comuna de Puente Alto, por cuanto, la dirección que aparece en el contrato de trabajo corresponde a una oficina virtual donde sólo llega la correspondencia y nada más. De hecho, en este último tiempo, don Gastón tomó conocimiento de que dicha empresa ya no tiene contrato vigente con la oficina virtual, la jornada laboral se regía de acuerdo a lo dispuesto en artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo, como base de cálculo para los efectos de prestaciones e indemnizaciones. su remuneración estaba compuesta sólo por un sueldo base mensual de \$800.000.- adicionándose a título de gratificación legal la suma de \$66.000.- lo que da un total de \$ 866.000.-, la que debe considerarse para los efectos de lo dispuesto en el artículo 58, 71 y 172 del Código del Trabajo.

Señala además, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183- A resulta indiscutible que el ex empleador de don Gastón, a través de sus servicios prestados personalmente, en forma continua y bajo su subordinación y dependencia, prestaba



servicios en calidad de supervisor de obras civiles para la demandada solidaria, quién actuaba como empresa principal, configurándose de esta manera, una relación laboral triangular propia del trabajo en régimen de subcontratación, ya que su función, era contribuir en la construcción de la obras que la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR encargó a ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SpA prestando sus servicios diariamente en las propias dependencias de la primera en forma exclusiva para dicho servicio.

Existe, por tanto, responsabilidad Solidaria o Subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR, pues, como se expuso precedentemente, desempeñó sus servicios de supervisor de obras civiles consistentes en la “Construcción de salas de procesos comunitarios Prodesal-Catopilco” encargado a la demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SpA, ya individualizada, en forma continua y permanente desde el día 01 de abril de 2019 hasta la fecha del despido. Sus servicios la beneficiaban en forma directa, pues precisamente su trabajo consistía en realizar funciones de supervisión para la realización de las obras encargadas por la Ilustre Municipalidad de Zapallar a su empleadora necesarios para la consecución de la obra que le fuere encargada. Se desempeñaba en virtud de un contrato civil que mantenía su ex empleador con la demandada solidaria, configurándose una relación de trabajo triangular, donde el demandado solidario actúa como mandante y su ex empleador directo como prestador de servicios. Como podrá apreciarse, de los certificados de cotizaciones de seguridad social que se acompañan en un otrosí de ésta presentación, consta que la demandada solidaria no hizo uso de los derechos de información, retención ni mucho menos el de subrogación, por cuánto no se le han pagado íntegramente, sus cotizaciones de seguridad social y el feriado proporcional; puesto que de haber hecho uso la demandada solidaria de dichos derechos, a lo menos diligentemente, debió percatarse que su feriado e imposiciones por el tiempo trabajado para ella, se encontraban impagas y ante ello haber retenido el pago al demandado principal y haberlo enterado en las instituciones de seguridad social y haberle pagado las prestaciones adeudadas; lo que no ocurrió. En consecuencia, la demandada solidaria es responsable de todas las obligaciones de dar laborales y previsionales e incluso las eventuales indemnizaciones que correspondan al término de la relación laboral, conforme lo mandatado en el artículo 183-B del Código del Trabajo¹.

El despido se produjo el 06 de junio de 2019, en forma verbal, sin formalidad ni causa legal alguna, aquel día, alrededor de las 20:00 horas, mientras estaba en la cabaña



donde se estaba alojando, el ex empleador don Jorge Moreno, dueño de la empresa, se le acerca y le indica, sin preámbulo y aviso previo, que la empresa no tenía capacidad de pago, por lo que ya no podían mantenerlo contratado, pidiéndole acto seguido, que se retirara del lugar. El despido fue hecho en forma verbal y sin ninguna de las formalidades que establece la ley, no imputándosele causal legal alguna configurativa de despido. Así, teniendo su ex empleadora la obligación de señalar y acreditar los hechos que configuran la causal de término, con el fin de evitar la indefensión de los trabajadores ante la posibilidad de que el empleador sin motivo plausible decida poner término a la relación laboral, no lo hizo, dejándome en la más y absoluta indefensión.

Añade, que se le adeuda la Remuneración del mes de abril de 2019, desde la época del despido hasta la fecha, la demandada le quedo adeudando la diferencia de remuneración del mes de abril de 2019, por cuanto sólo le anticiparon la cantidad de \$ 200.000.- la que deberá pagarse debidamente reajustada e incrementada con intereses conforme lo ordena el artículo 63 del Código del Trabajo. Remuneración adeudada del mes de mayo de 2019, desde la época del despido hasta la fecha, la demandada no le ha pagado en forma íntegra la remuneración del mes de mayo de 2019, la que deberá pagarse debidamente reajustada e incrementada con intereses conforme lo ordena el artículo 63 del Código del Trabajo. Remuneración adeudada del mes de junio de 2019, desde la época del despido hasta la fecha, la demandada no le ha pagado en forma íntegra la remuneración por los días trabajados en el mes de junio de 2019, la que deberá pagarse debidamente reajustada e incrementada con intereses conforme lo ordena el artículo 63 del Código del Trabajo. Feriado Proporcional adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso tercero del Código del Trabajo, la demandada me adeuda el pago del feriado proporcional correspondiente al periodo del día 01 de abril de 2019 al 06 de junio de 2019, esto es, 02 meses y 05 días equivalentes a 3,7915 días corridos sobre la base establecida en el artículo 71 del mismo cuerpo legal. Indemnización por término anticipado de su contrato de trabajo, al momento de contratarlo, siendo parte de la oferta del contrato, la que aceptó, que la relación laboral duraría hasta el término de la obra "Construcción de salas de procesos comunitarios Prodesal-Catopilco" de la Ilustre Municipalidad de Zapallar. Sin embargo, su ex empleador procedió a despedirlo con anterioridad a la conclusión de dichas obras, por lo anterior y no habiendo llegado el término pactado, se le debe indemnizar, pues la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. De este



modo, cuando se ha convenido un contrato de plazo fijo o por obra o faena determinada, las partes se comprometen a darle cumplimiento hasta el vencimiento del mismo, de forma que el empleador debe proporcionar el trabajo convenido y pagar por él hasta la fecha de su vencimiento, en tanto que al trabajador le corresponde prestar los servicios hasta igual fecha.

Ahora bien, si el empleador no cumple con su principal obligación, esto es, proporcionar el trabajo al dependiente y le pone término anticipadamente al contrato, nace el derecho del trabajador para demandar a su empleador por tal incumplimiento. En este caso es procedente la indemnización por lucro cesante por cuanto, en la cláusula ya indicada, la relación laboral se condicionaba a un hecho determinado, esto es, el término de la obra y su ex empleador le puso término anticipado al contrato de trabajo con fecha 06 de junio de 2019, despidiéndolo sin causa atribuible a su persona, por lo que procede el pago de las remuneraciones hasta el término de esta, que conforme lo comentado al actor y como se probará en la oportunidad procesal correspondiente se extendía hasta el día 29 de junio de 2019, por consiguiente, le debe pagar la suma de \$635.067.- que comprende la remuneración de 22 días del mes de junio de 2019. Indemnizaciones procedentes por término de la relación laboral carente de causa legal, como puede advertir de las circunstancias del término de la relación laboral, al ser despedido en forma verbal, sin ningún tipo de formalidad y sin invocarse causal legal, su ex empleador le debe indemnizar a modo de sanción por la separación injustificada del término de la relación laboral. En el caso sub lite, dicha indemnización comprende indemnización sustitutiva del aviso previo más la indemnización por años de servicio con el incremento legal del 50% conforme lo ordenado en el artículo 168 letra b) en relación con lo dispuesto en el artículo 162 inciso 4° del Código del Trabajo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, el empleador tiene el deber de descontar de sus remuneraciones las sumas suficientes para el pago de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social y enterarlas en los organismos respectivos.

Durante la vigencia de la relación laboral, su ex empleador no pagó íntegramente sus cotizaciones de seguridad social o sencillamente no las pagó, correspondientes a: 1 AFP MODELO S.A., Se adeuda el pago de cotizaciones de los meses de abril, mayo y junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$ 866.000.- que efectúe la institución pertinente, conforme al período adeudado. 2 FONDO NACIONAL DE SALUD FONASA, Se adeuda el pago de cotizaciones de los meses de abril, mayo y junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$866.000.- que efectúe la institución pertinente, conforme al período



adeudado. 3 Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS) adeudadas en AFP MODELO S.A., Se adeuda el pago de cotizaciones de los meses de abril, mayo y junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$866.000.- que efectúe la institución pertinente, conforme al período adeudado. 22. Procedencia de la Sanción del Artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo (Nulidad del Despido): Conforme con lo anteriormente expuesto y, de conformidad con lo dispuesto en inciso 5° de la norma citada, el despido del que fue objeto no ha producido el efecto de poner término al Contrato de Trabajo, por no haber sido pagadas íntegramente las cotizaciones previsionales y de seguridad social ya señaladas. Sin embargo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que se debe comunicar al trabajador mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondiente (inciso 6°).

Luego de las consideraciones de derecho que estima aplicables a su teoría del caso, y conforme a los antecedentes expuestos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 5 del Código del Trabajo, la demandada le adeuda los siguientes conceptos: A) En cuanto a las declaraciones: • Declare la existencia de la relación laboral entre las partes y que terminó con data 06 de junio de 2019, por despido carente de causal, por ende injustificado. • Declare que conforme al Artículo 183-B del Código del Trabajo, la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR es solidariamente y/o subsidiariamente responsable, según corresponda, del pago de sus obligaciones laborales y previsionales. • Declare que por haberse puesto término anticipado al contrato de trabajo las demandadas deberán pagar las remuneraciones correspondientes contado desde el día del despido ocurrido con fecha 03 de junio de 2019 hasta el término de la obra, esto es, a lo menos, hasta el día 29 de junio de 2019. A) En cuanto a las prestaciones: • Diferencia de remuneración del mes de abril de 2019, correspondiente a \$666.000.- • Remuneración del mes de mayo de 2019, correspondiente a \$866.000.- • Remuneración del mes de junio de 2019, correspondiente a \$ 866.000.- • Feriado proporcional, correspondiente al periodo del día 01 de abril de 2019 al 06 de junio de 2019, esto es, 02 meses y 05 días equivalentes a 3,7915 días corridos por un monto ascendente a \$ 109.448.- B) En cuanto al despido injustificado: • Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, contemplada en el artículo 162 inciso 4°, en relación con el artículo 168 inciso 1°, ambos del Código del Trabajo, ascendente a \$866.000.- • Indemnización por incumplimiento contractual, y término anticipado del contrato de trabajo por obra (29 de junio de 2019), adeudándose la suma por este concepto de \$635.067.-



C) En cuanto a las Obligaciones de Seguridad Social: 1 AFP MODELO S.A., Pago de cotizaciones de los meses de abril, mayo y junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$ 866.000.- que efectúe la institución pertinente, conforme al período adeudado. 2 FONDO NACIONAL DE SALUD FONASA, Pago de cotizaciones de los meses de abril, mayo y junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$866.000.- que efectúe la institución pertinente, conforme al período adeudado. 3 Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS) adeudadas en AFP MODELO S.A., Pago de cotizaciones de los meses de abril, mayo y junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$ 866.000.- que efectúe la institución pertinente, conforme al período adeudado. D) En cuanto a la Sanción del Artículo 162 incisos 5° y 7° (Nulidad del Despido): • Remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato y sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, durante el período comprendido entre la separación de mis funciones, esto es, desde el 06 de Junio 2019, a la fecha en que las demandadas cumplan con la exigencia de pagar las imposiciones y comunicarlo por escrito, en conformidad al artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo. • Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses, conforme a lo ordenado en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. • Las costas de la causa. Monto Total en capital demandado determinado sin considerar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, los reajustes, intereses y costas. Total: \$ 4.008.515.-

SEGUNDO: Que habiendo sido notificada la demandada principal, correspondiente a ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA y ESTEBAN MORENO YAQUICH, con fecha 15 de septiembre de 2020, por medio de publicación en el Diario Oficial, según consta en certificación de sistema de tramitación digital, ambas contestaron la demanda, en similares términos, solicitando el rechazo de la acción, con expresa condena en costas, fundado en los argumentos que expone.

Previo a contestar la demanda, y salvo aquellos hechos que se reconozcan expresamente niega expresa y formalmente todos los antecedentes fácticos que le sirven de fundamento, por lo que será carga legal de la parte demandante acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil y la regla del artículo 453 N° 1, inciso 7° del Código del Trabajo.

Respecto del demandado ESTEBAN MORENO, opone EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, por cuanto su representada nunca ha tenido la calidad de empleadora de la demandante, ni ha existido entre las partes el vínculo de dependencia y subordinación que el demandante reclama, por lo que el actor no puede accionar en contra de su representada, solicitando que se declare un inexistente despido como



injustificado y cobro de prestaciones, se condene a su representada a pagar las prestaciones indicadas en la demanda. Por el contrario, el único vínculo entre las partes es más bien una prestación de servicios civiles. Es más, su representada en innumerables ocasiones exigió al demandante la entrega de boletas de honorarios para efectuar el pago, a lo que el actor respondía con excusas e impedimentos. Cabe señalar que luego que el actor obtuviera más tiempo con su representada, existiría una oferta de contrato, como no se materializó nunca, sólo podría tenerla su representada emitiendo boletas de honorarios. La legitimación pasiva es un presupuesto procesal, sin el cual, como ocurre en este caso, la demanda no puede prosperar. De esta manera, no puede pretender ahora desconocer la relación civil acordada, sin subordinación y dependencia entre las partes, otorgando a su representada la calidad de empleador que nunca ha tenido, motivo por el que interpone en este acto la excepción de falta de legitimación pasiva.

En relación con lo anterior, su representada niega y controvierte todos los hechos e imputaciones contenidos en la demanda, salvo aquellos que sean reconocidos expresamente, pesando sobre la demandante la obligación de probar respecto de su representada la veracidad de los mismos. En especial, niega y controvierte lo siguiente: a) No es efectivo que entre el demandante y su representada haya existido la relación de naturaleza laboral que la primera reclama, sino que por el contrario los servicios desarrollados por el demandante se prestaron de manera libre, independiente, sin vínculo de dependencia y subordinación, en el marco de una prestación de servicios a honorarios. b) No es efectivo que el demandante haya recibido una remuneración mensual y que ésta haya ascendido al monto que se indica en la demanda, sino que por el contrario la demandante siempre recibió honorarios, cuando sus servicios fueron requeridos. c) No es efectivo que se hayan devengado en favor del demandante los derechos laborales que reclama, tales como Indemnización por años de servicios, recargo legal, feriado legal, menos lucro cesante, por no corresponder. d) No es efectivo que el demandante haya prestados servicios para su representada con la antigüedad que se indica en la demanda pues la actora se ligó a su representada sólo en carácter civil. e) No es efectivo que su representado haya impartido órdenes e instrucciones a la demandante o que se haya controlado la realización de sus servicios. f) No es efectivo que el demandante haya tenido que cumplir horarios, pues era una prestadora de servicios externa. g) No es efectivo que su representado haya despedido verbalmente al demandante con fecha 06 de junio del 2019, ni en ninguna otra fecha, situación que al igual que las anteriores deberá acreditar fehacientemente. h) No es efectivo que su



representado adeude a la demandante ninguna de las prestaciones laborales que por el presente juicio pretende exigir.

Llama la atención que recién hoy el demandante indique haber prestado servicios para su representada bajo vínculo de dependencia o subordinación, pese a que en la práctica dichos servicios se ejecutaron bajo la modalidad de una prestación independiente mediante una prestación de servicios de naturaleza civil, sin que mediara en todo ese período, demanda o reclamo alguno en relación con la forma en que prestaba estos servicios ocasionales. Los servicios desarrollados por el demandante fueron realizados en forma independiente, teniendo una relación meramente civil con su representado, sin recibir instrucciones de éste, sin deber de obediencia o acatamiento de instrucciones. En mérito de lo expuesto precedentemente, la demanda debe rechazarse, por cuanto entre el demandante y su representado nunca existió la relación laboral que el primero reclama, por lo que no es efectivo que se hayan devengado y que se le adeuden indemnizaciones por término de contrato anticipado. Por el contrario, lo que en la realidad se celebró entre las partes fue un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales de naturaleza civil, regulado en el artículo 2006 y siguientes del Código Civil, los que fueron cancelados al demandante cada vez que fueron requeridos. Las personas que prestan servicios a honorarios no se rigen por el Código del Trabajo de manera que no les asiste ninguno de los derechos que tal normativa establece. Por el contrario, tales personas se rigen por las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales que regula el párrafo noveno, Título XXVI, del Libro IV, del Código Civil, en sus artículos 2006 y siguientes. Finalmente, cabe indicar que los beneficios a que tiene derecho la persona contratada a honorarios serán sólo aquellos que las partes hayan convenido en el respectivo contrato de prestación de servicios, verbal o escrito.

Bajo el mismo argumento expuesto en el punto anterior, en caso que se declare la existencia de la relación laboral, cuestión que sólo razones de defensa le obligan a considerar, cualquier interés al que sea condenada a pagar su representado, debe aplicarse sólo desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, ya que recién a partir de ese momento quedaría asentada la existencia de la relación laboral. **POR TANTO**, en conformidad con lo expuesto y normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes, 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo, ruega al tribunal tener por contestada la demanda de autos, acoger las excepciones y defensas opuestas, rechazar la demanda en todas sus partes. En subsidio de todo lo anterior, acoger las excepciones y defensas opuestas con tal carácter, todo ello con costas.



TERCERO: Que, dentro de plazo legal, procedió la demandada solidaria y/o subsidiaria de autos MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR, a contestar la demanda, de autos, solicitando a su respecto, el completo rechazo de la misma con expresa condena en costas, fundada en los siguientes argumentos:

Indica el demandante en su libelo, que ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para la empresa Arquitectura y Construcciones JECC SpA. en calidad de supervisor de O.O.C.C., con fecha 1 de abril de 2019 y hasta el término de las obras señaladas en el artículo primero del contrato de trabajo, al respecto, el demandante señala que la obra para la cual fue contratado, y a su vez, fue contratada la demandada principal por la Municipalidad de Zapallar, fue la Construcción de salas de procesos Comunitarios Prodesal- Catapilco, ubicada en Avenida José María Mercado N° 335, Catapilco, comuna de Zapallar, con una remuneración bruta mensual de \$800.000.- pesos, más una gratificación legal de \$66.000.- pesos. Indica el demandante que el día martes 6 de junio de 2019, en forma verbal y sin expresar causa, la empleadora le puso término a su contrato de trabajo, sin haber cumplido ésta con las obligaciones que le imponía el contrato. Que, en opinión del demandante, la Municipalidad de Zapallar sería solidariamente responsable ya que indica que no consta que la Municipalidad de Zapallar haya hecho uso de los derechos de información a que dice relación el artículo 183-C del Código del Trabajo, lo cual será desvirtuado más adelante.

Finalmente, solicita el demandante que esa parte sea condenada solidaria o subsidiariamente al pago de: PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES DEMANDAS

Al respecto, manifiesta que la Municipalidad de Zapallar celebró contrato con la empresa Arquitectura y Construcciones JECC SpA. por la siguiente obra: Construcción sala de Procesos Prodesal Catapilco. Con fecha 26 de marzo de 2019, la Municipalidad de Zapallar celebró contrato con la empresa Arquitectura y Construcciones JECC SpA. para la ejecución de la obra Construcción sala de procesos Prodesal, Catapilco, la cual debía ejecutarse en un plazo de 65 días corridos (de acuerdo a lo indicado en el artículo cuarto del contrato suscrito por las partes) y que según el artículo 19 de los términos de referencia que fueron parte de los antecedentes que rigieron la contratación, debían comenzar a contar de la fecha del acta de entrega de terreno, la que según acta N° 7/2019, sucedió el día 1 de abril de 2019 (quedando entonces fijada la fecha de término de la obra para el día 4 de junio de 2019, no obstante la vigencia del contrato era hasta la recepción final de la obra) Con fecha 6 de agosto de 2019, mediante Decreto de alcaldía



N° 3.820/2019, la Municipalidad de Zapallar puso término anticipado al contrato celebrado con la empresa Arquitectura y Construcciones JECC SpA. por aplicación de la cláusula décimo cuarta del contrato, ya que por incumplimientos del contratista, especialmente el incumplimiento significativo en el plazo de ejecución de las obras, las que debían concluir el día 4 de junio de 2019, se le aplicó multas que exceden en un 70% del monto de la garantía de fiel cumplimiento.

Estas fechas diferidas en contrataciones de obras se dan principalmente porque una vez que el contratista termina la obra en el plazo contratado para su ejecución, normalmente debe haber un periodo en que la obra debe estar garantizada en términos del buen comportamiento de la misma; garantía que es restituida solo una vez recepcionada definitivamente la obras, esto es, 1 año después de haber sido recepcionadas provisoriamente las obras. El incumplimiento de lo anterior tiene aparejada la aplicación de multas (cláusula penal), las que para hacerlas efectivas requieren que el contrato se encuentre vigente. Es útil precisar, que el contrato celebrado entre la Municipalidad de Zapallar y la Empresa Arquitectura y Construcciones JECC SpA., por la Construcción Sala de Procesos Prodesal, Catapilco, indica en su artículo quinto que “el pago del monto total será efectuado en estados de pago por avance. Cada uno de ellos corresponderá a la cantidad de obra realmente ejecutada por el contratista, de acuerdo al valor por partida adjudicada. Los estados de pago presentados se pagarán dentro de los 30 días corridos siguientes a la emisión de la resolución aprobada por el Director de Obras Municipales, correspondiente al estado de pago en curso”. Luego, el inciso tercero de este mismo artículo indica que: “Previo a la emisión de la Resolución aprobada por el Director de Obras Municipales, el contratista presentará en la unidad técnica, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y 14:00 horas, de lunes a viernes, la siguiente documentación: a) Estado de Avance Físico de la obra. b) Estado de avance financiero de la obra. c) Listado original del personal asignado al servicio y destacado en la obra, con copia de RUT y función que desempeña, correspondiente al mes anterior a la presentación del servicio actualizado, y los subcontratos que se hayan celebrado. d) En caso de término de contrato de trabajo del personal asignado, adjuntar fotocopias de los finiquitos o certificado de la Inspección del Trabajo, según corresponda. e) Certificado de la Inspección del Trabajo (F-30-1) que acredite no tener reclamos o denuncias pendientes por remuneraciones insolutas, ni multas administrativas pendientes ni deudas de imposiciones impagas al personal asignado a este contrato. Estos documentos deben corresponder al mes anterior de la prestación de los servicios. f) Fotocopia de Planillas de



Imposiciones Previsionales de los trabajadores que se han desempeñado en la obra. g) Contrato de Ejecución de las obras subcontratadas, en caso de que las hubiere. h) Si el contratista subcontrata parcialmente las obras, se exigirá la documentación señalada en los puntos e) f) y h) anteriores, respecto de los trabajadores del subcontratista. i) Certificado del pago de las multas, si correspondiere. j) Set fotográfico de inicio de obras y avance según corresponda (min. 6 fotos digitales).

Que, en atención a lo indicado en el contrato de Construcción Sala de procesos Prodesal, Catapilco, por incumplir gravemente los plazos contractuales en que el contratista debía ejecutar la obra, la Municipalidad de Zapallar puso término anticipado al contrato mediante Decreto de Alcaldía N° 3.820/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, no habiendo ingresado hasta ahora ninguna solicitud de pago por las obras realizadas. Que, según consta en informe técnico de obras que se acompañará en su oportunidad, no se ha pagado ningún estado de pago a la empresa constructora, por lo que el monto que corresponde pagar se encuentra retenido por la Municipalidad de Zapallar. En efecto, el contratista remitió borrador de estado de pago con fecha 14 de mayo de 2019 por correo electrónico, pero no se dio curso a ésta en atención a que según los términos de referencia el estado de pago debía ingresar por oficina de partes y contar con toda la documentación requerida, requisito que no cumplía.

En primer lugar indica que si eventualmente se acredita la existencia de responsabilidades legales derivadas de la eventual relación laboral, la Municipalidad de Zapallar solo podría ser condenada subsidiariamente por que se ha demostrado el municipio no ha dado curso a ningún estado de pago por no acompañar la empresa la documentación requerida, entre ella, la de sus trabajadores, por lo que los pagos se encuentran retenidos. Por otro lado, no se debe perder de vista que estas obligaciones solo dicen relación con el tiempo en que efectivamente el actor haya prestado servicios para la empresa principal y para la obra específica por la que fue contratada por la empresa contratista, y no se relaciona con la fecha en que hubiese suscrito el contrato con su empleador directo, por lo que se debe aclarar que este plazo comprende entre el día 1 de abril de 2019 y el 4 de junio de 2019.

De esta manera, es posible indicar que la responsabilidad de la empresa principal, Municipalidad de Zapallar se encuentra limitada por un aspecto legal y uno temporal, los que se explican de la siguiente manera: 1. Legal Esta se refiere únicamente a las obligaciones legales y previsionales de dar. Al respecto, la Dirección del Trabajo ha precisado en el dictamen N° 544/32 de fecha 2 de febrero de 2004, los conceptos de



obligaciones laborales y previsionales a que aluden los artículos 183-B y siguientes del Código del Trabajo, de la forma como se expresa a continuación: “1) ... se entiende por obligaciones laborales las que emanan de los contratos individuales o colectivos del trabajo, y del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, de los trabajadores del contratista o subcontratista, según el caso, ocupados en la ejecución de la obra, empresa o faena. 2) Asimismo, son obligaciones previsionales todas las relacionadas con el integro o declaración de las cotizaciones de seguridad social, y con la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto de los mismos trabajadores empleados en la obra, empresa o faena”.

Temporal, esto quiere decir que la obligación de la empresa principal se encuentra limitada en el tiempo en que los trabajadores hayan prestado servicios para el dueño de la obra en régimen de subcontratación. De esta manera la responsabilidad de la Municipalidad de Zapallar se encuentra limitada al tiempo que hayan prestado servicios para el dueño de la obra, esto es, entre el 1 de abril de 2019 y el 4 de junio de 2019, por lo que no es posible comprender en esa obligación otro tiempo que no revista ese carácter.

El anterior en el caso en que corresponde aplicar las sanciones de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, pues, si bien es efectivo que los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo contemplan que dicha responsabilidad comprende las “obligaciones laborales y previsionales”, de ellos no deriva que la empresa principal tenga que hacerse cargo de las indemnizaciones que responden a una sanción, las que son de exclusiva responsabilidad del contratista. En definitiva, el Código del Trabajo no contempla que la empresa principal deba hacerse cargo de la ineficiencia del contratista en esta materia, ya que como vimos, la ley de subcontratación determina que la empresa principal es solidaria o subsidiariamente responsable en atención a la mayor o menor diligencia en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista, pero la aplicación de sanciones o indemnizaciones de naturaleza punitiva por la ineficiencia del contratista, no puede ser atribuida a la empresa principal.

Ahora bien, en relación derechamente a las prestaciones reclamadas por el actor y respecto de las cuales esa parte controvierte, indica lo siguiente: a) En cuanto a la nulidad del despido y demás sanciones del artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo. La Excma. Corte Suprema, en pronunciamiento de la cuarta sala en causa Rol N° 2.500-2012, ha unificado jurisprudencia, señalando que la sanción prevista para el empleador en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es



aplicable a la empresa principal o mandante, en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, pues aquella es una norma sancionatoria o sustantiva, de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivas, y el régimen de responsabilidad aplicable al dueño de la obra o faena quedó regulado y minuciosamente acotado en el Título VII Párrafo 1° del libro I del citado Código relativo al trabajo en régimen de subcontratación.

Dado lo anterior, la sanción establecida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es aplicable al régimen de responsabilidad establecido en el Libro I, Título VII del Código del Trabajo, como lo pretende contrariamente, la parte demandante.

b) Diferencia de remuneración mes de abril de 2019, de comprobarse que el contratista no ha dado cumplimiento al pago íntegro de la remuneración del mes de abril de 2019 al demandante, se debe considerar nuevamente que esa Municipalidad solo puede ser eventualmente responsable de manera subsidiaria y no solidaria, dado que ese municipio no ha dado curso al estado de pago solicitado por la empresa por no haberlo presentado como corresponde y no acompañar los antecedentes laboral y previsionales de sus trabajadores, reteniendo lo que debía pagarse por dicho concepto

c) Remuneración mes de mayo de 2019 De comprobarse que el contratista no ha dado cumplimiento al pago íntegro de la remuneración del mes de abril de 2019 al demandante, se debe considerar nuevamente que esta Municipalidad solo puede ser eventualmente responsable de manera subsidiaria y no solidaria, por lo explicado previamente.

d) Remuneración del mes de junio de 2019. S.S., como ya se ha razonando en relación al límite temporal de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa principal, no puede ser ésta responsable de las remuneraciones del mes de junio de 2019 del trabajador, ya que este prestó servicios en régimen de subcontratación para la Municipalidad de Zapallar, solo hasta el 4 de junio de 2019, fecha en la cual venció el plazo de ejecución de las obras por las que se contrató al contratista, y no por el mes completo como pretende el demandante.

e) Feriado proporcional. Sobre este punto, el actor solicita en su libelo, específicamente en la parte petitoria, que la Municipalidad de Zapallar sea condenada solidaria o subsidiariamente al pago del feriado proporcional correspondiente al periodo desde el 1 de abril de 2019 y hasta el 6 de junio de 2019. No obstante lo anterior, como se dijo previamente, la referida responsabilidad se encuentra limitada o circunscrita al



periodo durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, y en el caso planteado por el demandante queda de manifiesto que el periodo solicitado excede dichos límites. En este orden de ideas, se debe considerar que el trabajador prestó sus servicios en régimen de subcontratación solo entre el 1 de abril de 2019 y el 4 de junio de 2019, esto es, 65 días corridos, por lo que la responsabilidad subsidiaria o solidaria de la Municipalidad de Zapallar debe necesariamente quedar acotada a ese periodo.

f) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, en el evento que se compruebe que el contrato de trabajo entre el demandante y la empresa contratista era un contrato a plazo fijo, a nuestro entender, no resultaría aplicable la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo contemplada en el inciso cuarto del artículo 162 del código del trabajo, ya que el contrato habría terminado por la llegada del plazo por el cual fue contratado y no por la causal señalada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. Por otro lado, y de no considerarlo así, el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, solo hasta el 4 de junio de 2019, y esta indemnización se devenga con ocasión del término de la relación laboral, lo que, como se dijo, ha quedado excluido del límite temporal respecto del cual eventualmente podría ser condenada solidaria o subsidiariamente la Municipalidad de Zapallar.

g) Indemnización por incumplimiento contractual. Nuevamente, como ya ha sido latamente comentado, el demandado fue contratado por la empresa contratista para desempeñar funciones en el contrato de Construcción sala de Procesos Prodesal Catapilco, cuyo mandante y dueño de la obra es la Municipalidad de Zapallar. Este contrato tenía como plazo de término de ejecución de las obras el día 4 de junio de 2019, plazo que la empresa no cumplió, y por ello fue multada, ejecutadas las garantías y terminado anticipadamente el contrato (recordar que el plazo de ejecución material de las obras es distinto al plazo de existencia del contrato). Queda claro pues, que el trabajador prestó sus servicios en la obra y por tanto bajo régimen de subcontratación para la empresa principal, solo hasta el 4 de junio de 2019, y del mismo modo como fue indicado en el punto anterior, esta indemnización se devenga con ocasión del término de la relación laboral, quedando excluido del límite temporal respecto del cual eventualmente podría ser condenada solidaria o subsidiariamente la Municipalidad de Zapallar.

h) Sobre las obligaciones de seguridad social. En relación a las obligaciones de seguridad social, la parte también solicita que ante una eventual condena solidaria o subsidiaria, solo sean consideradas aquellas circunscritas al periodo durante el cual el



trabajador prestó servicios en la obra cuyo mandante y empresa principal era la Municipalidad de Zapallar, es decir, solo se consideren aquellas respecto de las cuales la Municipalidad de Zapallar sería eventualmente responsable, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 y el 4 de junio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, se hace cargo de cada uno de los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos y en su caso rechazándolos, según se indica a continuación: • No les consta que la parte demandante haya sido contratada por la empresa Arquitectura y Construcciones JECC SpA. en calidad de supervisor de O.O.C.C. para trabajar en la obra “Construcción sala de Procesos Prodesal Catapilco”, cuya propietaria es la Municipalidad de Zapallar. • No les consta que el trabajador percibía una remuneración bruta mensual de \$866.000.- pesos. • No les consta si llegado el plazo de vencimiento del contrato de trabajo este continuó trabajando para su empleador directo, pero al menos la obra no continuó en ejecución razón por la cual no siguió trabajando en régimen de subcontratación para la empresa principal. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y con lo dispuesto en las normas legales citadas y demás pertinentes, ruega al tribunal, tener por contestada demanda laboral de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general, deducida por don Gastón Libardo Rodríguez Merino en contra de la municipalidad de Zapallar, para que el juzgado acoja sus alegaciones, excepciones o defensas; y en el evento de no existir responsabilidad de la empresa contratista, rechace la demanda con costas, o en caso contrario, esto es, de existir dicha responsabilidad de parte de la empresa Arquitectura y Construcciones JECC SpA., declare solo la responsabilidad subsidiaria del municipio, con las limitaciones legales, conforme a lo expuesto precedentemente, sin costas para el Municipio.

CUARTO: Que con fecha 10 de febrero de 2021, se llevó a efecto audiencia preparatoria, a la cual compareció la demandante y la demandada solidaria y/o subsidiaria, en rebeldía de los demandados principales. Se llamó a partes presentes a conciliación la cual no prosperó.

Se fijaron como hechos pacíficos:

1. Efectivamente el demandante y la empresa demandada principal ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA se encontraban ligadas mediante un contrato, el que se inició el 01 de abril del 2019 y culminó el 03 de junio de 2019.

2. Que el contrato al que se hace alusión en el punto anterior tenía por objeto que el demandante se desempeñara en la comuna de Zapallar.



3. Que existió un contrato de prestación de servicios entre la demandada principal ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA y la Ilustre Municipalidad de Zapallar, para que la primera realizara construcción de sala de procesos Prodesal Catapilco en la comuna de Zapallar.

Los hechos a probar fijados fueron los siguientes:

1.- Existencia de relación laboral entre el demandante y las demandadas principales en este caso la empresa ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA y su representante legal, condiciones del contrato, cláusulas y términos del mismo, fecha de inicio de la relación laboral y elementos de subordinación y dependencia.

2.- En su caso, remuneraciones efectivamente percibidas por el demandante para la prestación de sus servicios.

3.- Circunstancias en que se puso término a la relación contractual entre las partes demandante y demandada principal, el 03 de junio del año 2019.

4.- Efectividad de encontrarse pagadas las remuneraciones demandadas y diferencias de las remuneraciones demandadas en este proceso.

5.- En su caso, efectividad de haberse devengado por el demandante feriado proporcional, periodo y monto del mismo.

6.- En su caso, efectividad de que al momento de la desvinculación del demandante se encontraban íntegramente pagadas las cotizaciones de seguridad social del actor.

7.- Fecha de término de la obra en la cual debía cumplir servicios el demandante.

8.- Extensión por la cual duro el régimen de subcontratación existente entre la demandada principal y la Municipalidad de Zapallar, en su caso efectividad de haber ejercido los derechos legales de retención e información, si aquel hubiere procedido.

Las partes ofrecieron la prueba que consta en el audiencia y acta elaboradas al efecto, fijándose audiencia de juicio.

QUINTO: Que, como puede observarse de los hechos pacíficos fijados y sin perjuicio de la defensa efectuada por la demandada solidaria Municipalidad de Zapallar, por cuanto al haber comparecido la empresa demandada principal a la discusión y a la audiencia preparatoria, son contestes en señalar que efectivamente entre la demandante y la empresa demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA



estuvieron ligadas por medio de un contrato, el que se inició el 01 de abril del 2019 y culminó el 03 de junio de 2019, que además el contrato al que se hace alusión en el punto anterior tenía por objeto que el demandante se desempeñara en la comuna de Zapallar y finalmente que existió un contrato de prestación de servicios entre la demandada principal ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA y la Ilustre Municipalidad de Zapallar, para que la primera realizara construcción de sala de procesos Prodesal Catapilco en la comuna de Zapallar.

Así, respecto del contrato que existía entre el actor de autos y la empresa constructora demandada, el actor presentó prueba testimonial y documental, de las cuales emana sin lugar a dudas que el demandante estaba ligado con la empresa señalada, por medio de un contrato de trabajo, es más, acompaña contrato laboral de fecha 01 de abril de 2019, fecha además que es coincidente con la entrega de terreno para la realización de la obra “Sala de procesos Prodesal Catapilco”, por parte de la Municipalidad demandada a la empresa principal requerida en este juicio, según consta en Copia de libro de obras adjuntado al proceso por requerimiento del actor. De esa forma el mismo contrato de trabajo acompañado da cuenta de las labores que debía cumplir el actor, sus funciones, remuneración, horario y los demás antecedentes y cláusulas propias de un contrato de trabajo, dicho documento es además coincidente con el reclamo administrativo presentado por el demandante ante la Inspección del Trabajo y que acompaña al proceso.

Por lo demás, la demandada Municipalidad de Zapallar, no ha presentado prueba alguna que permita desvirtuar la naturaleza contractual laboral entre las empresa demandada y el actor de autos, confirmándose conjuntamente con la testimonial, consistente en la declaración del señor Juan Díaz Retamal, quien se habría desempeñado también como trabajador de la empresa demandada principal, en el mismo proyecto al que se hace alusión en el contrato acompañado, como el resto de documentos administrativos que fueron prueba de la Municipalidad demandada.

De tal forma, no cabe más que concluir que el actor estaba contratado mediante una convención laboral, por la empresa constructora demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA, como supervisor de obras, para desempeñarse en Construcción de Sala de Procesos Prodesal Catapilco, comuna de Zapallar, la que se inició con fecha 01 de abril de 2019.

SEXTO: Que, en segundo lugar cabe tener presente que en el contrato de trabajo se establece una remuneración equivalente a \$866.000, monto que es ratificado, en



términos generales, por el testigo que declaró por la parte demandante en este juicio, sin contar con una prueba diversa que permita sustentar un menor monto de remuneración percibido por el actor de autos. Por lo demás, cabe tener presente que no se acreditó de forma alguna que dichas remuneraciones hubieren sido pagadas íntegramente, en los meses en que estuvo vigente el contrato de trabajo celebrado entre la demandante y demandada principal.

SÉPTIMO: Que, en el mismo orden de ideas, al no haberse acreditado el pago de las remuneraciones, menos aún se cuenta con la acreditación del pago de las cotizaciones de seguridad social por el periodo laborado, como tampoco el feriado proporcional que se produjo en dicho periodo, más al respecto ninguna prueba presentó la demandada solidaria y/o subsidiaria de autos Municipalidad de Zapallar.

OCTAVO: Que, la demandante y demanda principal estuvieron contestes en que la relación laboral se extendió hasta el 03 de junio de 2019, cuestión que si bien no es precisada con exactitud por el testigo que declaró por la demandante, las condiciones y circunstancias en que se produjo el despido corresponden a un despido de carácter verbal, mediante el cual el representante legal de la empresa demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA, luego de verificar que no sería posible cumplir con los plazos y avances exigidos por la Municipalidad para el cumplimiento del contrato de obra que había celebrado con aquella, sin perjuicio de ello, lo cierto es que las condiciones del propio contrato de trabajo impedían pretender que el mismo se extendiera más allá de la fecha pactada para desarrollar la obra, pues se trataba de un plazo de 65 días corridos, los cuales se cumplirían inexorablemente al día siguiente, por tanto, dicho despido constituyó una comunicación que la empresa no continuaría desarrollando las labores en la obra, pues el plazo se había vencido y no era factible continuar con la misma en dichas condiciones. Por lo demás, el mismo libro de obras, acompañado por la Municipalidad de Zapallar, a requerimiento de la parte demandante, da cuenta que el día 04 de junio de 2019, se dejó constancia del término del contrato por incumplimiento del mismo por parte de la empresa contratista, dejándose constancia que no se verifican avances respecto de la última inspección realizada a la obra Sala de procesos Prodesal Catapilco.

De esa forma, la eventual responsabilidad de la Municipalidad demandada, se extiende al menos hasta el día 04 de junio de 2019, y no hasta la fecha en que dicta el decreto que tuvo por terminado el contrato celebrado con la empresa de construcción



demandada, pues en los hechos no pudo el actor prestar servicios ni realizar labores algunas por dicho contrato con posterioridad al 03 de junio de 2019.

NOVENO: Que la fecha pactada como término de la obra o faena, de 65 días a contar del 01 de abril de 2019, culminaba irremediablemente el día 04 de junio del mismo año, y en ningún caso puede aquél extenderse a una fecha posterior de la pactada en el contrato de obra celebrado entre la empresa demandada y la Municipalidad de Zapallar, pues no podía el actor pretender extender su relación laboral, más allá de la fecha pactada en el contrato civil de obra que motivaba su contratación como supervisor de obras en Sala de procesos Prodesal Catapilco.

DÉCIMO: Que, finalmente la cuestión debatida dice relación con la extensión y responsabilidad de la Municipalidad de Zapallar en el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social respecto del actor que prestaba servicios para la empresa demandada principal, en una obra encargada por dicha entidad municipal, está claro entonces que el demandante prestó servicios en el ámbito de un régimen de subcontratación entre el día 01 de abril de 2019 y el día 03 de junio del mismo año.

Para efectos de justificar la Municipalidad su falta de ejercicio de los derechos legales de información y retención indica que la empresa demandada nunca presentó un estado de pago con la documentación exigida por la ley y el contrato civil-administrativo celebrado por el contratista y la Municipalidad demandada, para proceder a verificar que estaba dando cumplimiento con la normativa laboral y previsional, que además el contrato si bien contemplaba la entrega del terreno para iniciar las obras el día 01 de abril de 2019, (lo que todas las partes han reconocido), y emana de los documentos que la propia solidaria acompaña a este juicio, lo cierto es que sólo con la petición de estado de pagos por parte de la contratista podía ejercer dichos derechos la municipalidad demandada, según indica aquella. Asimismo, señala que las mismas bases de la licitación permitían que la empresa contratista pudiera presentar sus estados de pago inclusive una vez terminada y entregada la obra por el total de la misma, monto que está consignado en el mismo libro de obras, al hacerse la entrega de terreno, con fecha 01 de abril de 2019.

Que dichos argumentos resultan del todo improcedentes ante el respeto de los derechos laborales y previsionales de los trabajadores que prestan servicios en régimen de subcontratación, por cuanto no puede extenderse a aquellos la forma y condiciones en que las partes (Empresa de construcción y Municipalidad), suscribieron el contrato civil de construcción de obra y la manera en que las partes dieron cumplimiento a sus obligaciones emanadas de dicho contrato y la forma en que ejercieron respecto sus



derechos y prerrogativas emanados de dicho contrato civil. Es más, los testigos de la parte demandada reconocen que las obras avanzaron en un porcentaje muy bajo, pero que pudieron percatarse, al momento de ejercer sus respectivas funciones en calidad de funcionarios municipales, que se avanzó en ellas y por tanto, resulta verosímil concluir que la Municipalidad pudo percatarse de la existencia de trabajadores en la obra que había licitado y contratado con la empresa principal, es más, del libro de obras acompañado, cuya copia acompañó aparecen diversas inspecciones efectuadas por funcionarios municipales, durante el mes de abril y mayo de 2019, en que se deja constancia de la realización de trabajos y avances de la obra en Sala de Procesos Prodesal Catapilco.

Conforme a ese orden de ideas, todas las excusas dadas en este juicio por la Municipalidad de Zapallar, dicen relación con cuestiones propias del incumplimiento del contrato civil celebrado entre aquella y la empresa contratista, pero en ningún caso se relacionan con la obligación como empresa principal o mandante de velar por el cumplimiento de las normas laborales y previsionales de los trabajadores que prestan servicios para la empresa señalada en régimen de subcontratación. Ahora, no puede alegar que, al no presentarse un estado de pago o cobro de avance de obra, independiente de cuál sea el motivo de su no pago (incumplimiento de los requisitos, falta de documentación u otros), desconocía la existencia de trabajadores o que no sea aplicable la subcontratación para su caso, lo cierto es que para el desarrollo de la obra y su avance, cualquiera haya sido su porcentaje, requería la contratación de trabajadores y las obras debieron ser desarrolladas por personas contratadas por la empresa contratista, pues no se explica de qué forma los funcionarios municipales pudieron verificar el avance y desarrollo de las obras que habían sido encargadas a la empresa contratista, por al menos 2 meses seguidos.

UNDÉCIMO: Que dicho lo anterior, no queda más que concluir que la empresa demandada estaba en condiciones de ejercer los derechos legales de información y retención, pues tenía pleno conocimiento de la realización de trabajos y obras en Sala de procesos Prodesal Catapilco y en último caso pudo ejercer el derecho legal de retención una vez que puso término al contrato de obra, respecto de la empresa contratista, lo que no hizo, por tanto su responsabilidad deviene en una de carácter solidaria, ya que estaba en condiciones de ejercer y producir los procedimientos necesarios para su ejercicio, por el contrario nada efectuó a su respecto, no existe prueba alguna que permita concluir que por algún medio la Municipalidad requirió la documentación necesaria para ejercer esos



derechos legales, a la empresa contratista, por su parte el mismo contrato de ejecución de obra celebrado entre el ente municipal y la empresa contratista pretende liberar a la misma de sus obligaciones para con los trabajadores, al establecer que esos derechos legales de información y retención, solo nacen una vez que se presentan los estados de pago por parte de la empresa contratista, lo que permite concluir que si la empresa ejecutora no hace dichas presentaciones, entonces los derechos de los trabajadores quedan desprotegidos ante la empresa mandante, quien puede excusarse en dicha omisión, lo que no es compatible con un régimen de protección a los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Por lo tanto, la Municipalidad demandada deberá responder de todas las obligaciones laborales que se produjeron durante la vigencia de la relación laboral, entre el 01 de abril de 2019 y el 04 de junio del mismo año, incluidas las indemnizaciones derivadas del despido y terminación del contrato del trabajo del actor de autos, siendo responsable al igual que la empresa demandada principal, conforme se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

DUODÉCIMO: Que en cuanto a la petición de pago por concepto de término anticipado del contrato laboral o lucro cesante, no se dará lugar a aquella, por cuanto el contrato solo se extendió hasta el día 03 de junio de 2019, debiendo pagar las demandadas en forma solidaria las remuneraciones del mes de abril, mayo y 3 días de junio de 2019, como las cotizaciones de seguridad social emanadas de dichas remuneraciones, a razón de una remuneración mensual ascendente a la suma de \$866.000, siendo también improcedente el pago de la indemnización sustantiva por falta de aviso previo, por cuanto la naturaleza del contrato del actor, era uno de obra, sin perjuicio de estar sujeto a un plazo máximo de ejecución de la misma, por 65 días corridos.

DÉCIMO TERCERO: Que en lo que respecta a la demanda interpuesta en calidad de co- empleador en contra del representante legal de la empresa, debe ser rechazada pues no se cuenta con antecedentes probatorios suficientes y necesarios para concluir que aquel también de desempeñaba además de representante legal, como empleador directo del demandante, pues la existencia de un depósito o transferencia desde la cuenta del mismo (cuya prueba no es conclusiva), a la cuenta del actor de autos, no resulta determinante para establecer los requisitos del artículo 3° del Código del Trabajo, en ninguna de sus hipótesis.



DÉCIMO CUARTO: Que el resto de la prueba no analizada en forma pormenorizada en este fallo, en nada altera lo razonado, pues tuvo por objeto acreditar los antecedentes del contrato civil suscrito entre la empresa contratista y la municipalidad de Zapallar o en definitiva se trató de certificados del actor de autos, emitidos por las instituciones de previsión social en la cual estaba afiliado.

Por las anteriores consideraciones y teniendo presente lo previsto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 63, 162 y siguientes, 183 B y siguientes, 420, 429 y siguientes, 453, 454, 456 y demás normas pertinentes del código del trabajo; **SE DECLARA:**

- I. Que se acoge parcialmente la demanda y se declara que, existió una relación de carácter laboral entre el demandante don GASTON RODRIGUEZ MERINO y la empresa demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA, la que se inició el 01 de abril de 2019, desempeñándose el demandante como Supervisor de la obra construcción de Sala de Procesos Prodesal Catapilco, en la comuna de Zapallar, y que terminó con fecha 03 de junio de 2019, por término de la obra y/o transcurso del plazo contenido en el contrato de trabajo.
- II. Que conforme lo previenen los artículos 183-B y siguientes del Código del Trabajo, la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR es solidariamente responsable, del pago de sus obligaciones laborales y previsionales, conforme se indicará en esta sentencia.
- III. Que en consecuencia se condena en forma solidaria a la demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA y MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR, al pago de los siguientes conceptos:
 - a. Diferencia de remuneración del mes de abril de 2019, correspondiente a \$666.000.-
 - b. Remuneración del mes de mayo de 2019, correspondiente a \$866.000.
 - c. Remuneración del mes de junio de 2019, correspondiente a \$ 86.600.-
 - d. Feriado proporcional, correspondiente al periodo del día 01 de abril de 2019 al 03 de junio de 2019, esto es, 02 meses y 02 días equivalentes a 3,7 días corridos por un monto ascendente a \$106.806.-
 - e. En cuanto a las Obligaciones de Seguridad Social: 1 AFP MODELO S.A., Pago de cotizaciones de los meses de abril, mayo y 3 días de junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$866.000.- 2 FONDO NACIONAL DE SALUD FONASA, Pago de cotizaciones de los meses



de abril, mayo y 3 días de junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$866.000.

- IV. Que se condena a las demandadas al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato y sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, durante el período comprendido entre la separación de sus funciones, esto es, desde el 03 de Junio 2019, a la fecha en que las demandadas cumplan con la exigencia de pagar las imposiciones, en conformidad al artículo 162 inciso 5º y siguientes del Código del Trabajo.
- V. Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses, conforme a lo ordenado en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
- VI. Que en los demás se rechaza la demanda.
- VII. Que no se condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas en juicio.

Anótese, regístrese y notifíquese a las partes por medio de los correos electrónicos de sus abogados.

RIT: O-277-2019

Dictó este fallo don **CRISTIAN SEURA GUTIÉRREZ**. Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

